

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 36762

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 66380 del 25 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio deniega patente de invención a la creación titulada: “ARTEFACTO FOCALIZADOR O BLANCO MÚLTIPLE DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, ARMABLE, PORTÁTIL, DE POSICIONAMIENTO VERTICAL INDEPENDIENTE, SOSTENIDO SOBRE UNA BASE DE ANCLAJE CON SOPORTE AUTÓNOMO”, con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumple con el requisito de novedad, además, la modificación a la materia reclamada constituye una ampliación de materia respecto a la divulgación contenida en la solicitud inicialmente presentada.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de enero de 2020 bajo el Radicado N° NC2020/0000287, encontrándose dentro del término establecido para el efecto el señor CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. De la resolución impugnada.

El recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo, además, hace un análisis de cada uno de los numerales de la parte considerativa de la resolución impugnada resaltando que:

1. “(...) *no existe motivación suficiente en la decisión del examinador y se evidencian vacíos argumentativos y analíticos ya que echa de menos, entre otros el cotejo entre los capítulos del documento técnico inicial y el documento técnico aportado como repuesta a las objeciones.*”
2. “(...) *Tampoco expresa cual podría ser su interpretación a la norma sobre en qué consiste la ampliación de protección, porque no basta que se modifique el texto del documento inicial, sino que se algo realmente nuevo que no se haya podido deducir de ese documento inicial.*”

Continuando con su análisis, el recurrente señala que al final del considerando cuarto de la resolución impugnada se invoca el artículo 34 de la Decisión 486, y relaciona “(...) *características del invento para justificar su postura de que existió una ampliación de materia a la protección*” y resalta que “(...) *lo que no dice el análisis del examinador es que esas características técnicas están reflejadas en los dibujos presentados en el documento inicial y son los mismos dibujos, sin ninguna modificación, que se aportan en el documento de respuesta D-18-2019. Los únicos cambios que se hacen a los*



Ref. Expediente N° NC2018/0006352

dibujos acogiendo las recomendaciones del Oficio 2876 del 21 de mayo de 2019, numeral 3.3., es que se eliminan las cotas dimensionales y se agrega números de referencia para resaltar los detalles graficados en los dibujos.”

Adicionalmente el recurrente resalta que:

1. *“(…) a partir de agregar esos nuevos números de referencia que se redacta del documento D-18-7-2019, y la nueva redacción del Documento Técnico y de sus capítulos de REIVINDICACIÓN y DESCRIPCIÓN, sin que se incluyan elementos que no se pudieran deducir de lo presentado inicialmente, lo cual se puede verificar cotejando esos documentos entre sí. Desde el primer documento se mencionan las características técnicas que lo diferencian de otros productos conocidos y que se redactan de manera más clara y precisa en el documento D-18-7-2019, pues ese es el propósito de seguir las indicaciones que surge el examinador al hacer el examen de fondo. Pues de nada servirían esas indicaciones si no se hubiesen tenido en cuenta.”*
2. *“(…) En el capítulo RESUMEN del Documento Técnico inicial describo el Focalizador como un artefacto ‘(…) conformado por uno o varios aros redondos o cuadrangulares y una o varias secciones ajustables, que se arman para que ensamblado se inserte verticalmente en el césped o en la arena. (...)’.”*
3. *“(…) en el capítulo REIVINDICACIONES del Documento Técnico inicial, el cual delimita el alcance de la protección reitero que el Focalizador ‘(…) armado se inserte verticalmente en el césped o en la arena,(...)’ con lo cual se hace alusión a su autonomía respecto de otras soluciones que requieren un arco de fútbol para solucionar la necesidad que se resuelve con el Focalizador.”*
4. *“(…) en el capítulo DESCRIPCIÓN del Documento Técnico inicial resalto que el gran problema, para el cual se presenta el Focalizador como una solución, es la falta de arcos disponibles para practicar. Lo que implica que el Focalizador es una solución novedosa ya que el invento sustituye la utilización de arco, y eso se llama autonomía, concepto que incluyo para definir al Focalizador en el nuevo documento.”*

De acuerdo a lo antes mencionado, el recurrente concluye que *“(…) la descripción del Focalizador...funcionales y estructurales se combinan para explicar de mejor manera el problema y su solución. A la vez que buscan que delimitan el alcance de la protección.”* Además, resalta que la *“(…) denegación de la patente es apresurada, pues no se menciona en el estudio de fondo ningún trabajo o análisis orientado a cotejar los dibujos con las modificaciones en el texto de los capítulos de REIVINDICACIONES y DESCRIPCION. Pues, aunque la redacción se amplía para darle mayor claridad a la información, se hace teniendo en cuenta la divulgación inicial del invento que se hizo en los dibujos y muestra la consistencia entre la redacción de los diferentes capítulos y los dibujos.”*

De otra parte, el recurrente manifiesta que frente al punto 7.7 de la resolución impugnada se está desconociendo lo que dice el Tribunal Andino de justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 21-IP-2000, toda vez que en la resolución impugnada se menciona *“(…) a) que las modificaciones presentadas en el documento de respuesta no se pueden deducir del documento inicial y que los dibujos carecen de vistas completas al tenor del artículo 28 de la decisión 486; b) que para el examen de patentabilidad no tendrá en cuenta la característica técnica por su función, y; c) que la única diferencia con la invención D1, el anclaje autónomo, no se incluyó en el documento de solicitud inicial.”*

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

2.2. De la patentabilidad de la materia reclamada.

El recurrente trae a colación los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 y menciona que el *“(...) hecho de que la SIC no acepte como objeto de estudio el documento de respuesta a las objeciones en el estudio de fondo del 18 de julio de 2019, mediante el cual se dio respuesta a su oficio N° 2876 del 21 de mayo de 2019, implica una violación al Derecho al Debido Proceso Administrativo y a la Decisión 486.”* Toda vez que el *“(...) documento de respuesta contiene el texto completo del Documento Técnico, y se presentó de esa manera para incluir las sugerencias hechas por el examinador en el oficio N° 2876, complementando el texto con los detalles que estaban en los dibujos, los cuales se presentaron sin ningún cambio. Pero que no fueron tenidos en cuenta en la decisión final, está basado en una falta de verificación de los dibujos aportados en la solicitud inicial.”*

Adicionalmente, *“(...) El documento de respuesta y en el cual se presentaron nuevamente los capítulos de Descripción, Reivindicaciones y Dibujos, además en ese documento de respuesta los mismos dibujos que describen el objeto de protección, se enumeran más detalladamente en sus partes sin hacerles ninguna modificación. De manera que los textos que amplían, aclaran y complementan las reivindicaciones están basados exclusivamente en los mismos dibujos presentados desde el inicio con la solicitud.”* Por lo que reitera que excluir el documento y la consecuente denegación de la patente *“(...) son actos que violan las normas anteriormente señaladas, ya que, además, el examinador exige el cumplimiento de unos requisitos de planos que no están contemplados en el artículo 28 de la decisión 486.”*

2.3. Del debido proceso y la ampliación de materia.

El recurrente manifiesta que se vulnera el derecho al debido proceso *“(...) al exigir la SIC, requisitos adicionales a los estipulados en la ley (decisión 486) y no aceptar el estudio de los documentos.”* Adicionalmente resalta que el *“(...) examinador en su argumentación manifiesta que no es procedente incluir algunas características (...) Sin embargo el literal (d), del artículo 28 de la Decisión 486 al referirse a los dibujos únicamente prescribe que se debe incluir ‘(...) una reseña sobre los dibujos, cuando los hubiere.(...)’ lo que hace nulo el argumento del examinador para desconocer la importancia y la utilidad de los dibujos aportados al expediente y que debieron ser tenidos en cuenta bajo otra interpretación.”*

El recurrente advierte que hay un error al interpretar el artículo 34 de la Decisión 486 ya que *“(...) las modificaciones realizadas en el texto recogen características descritas en diferentes partes del texto y/o graficadas en los dibujos y, éstos últimos, solo fueron modificados eliminando las cotas dimensionales y agregando números de referencia para resaltar los detalles.”*

2.4. De la falta de motivación de la resolución impugnada.

El solicitante indica que hay una violación al deber de motivación del acto administrativo y señala que *“(...) No se trata simplemente de hacer una motivación formal ‘(...) puesto que más allá de ser un simple requisito formal la Administración pública -para efectos de garantizar prácticas de una buena administración-, debe exponer de manera exhaustiva, clara y razonable las razones y motivos que soportan su decisión. Así, al tener en cuenta particularmente esta exigencia, se evitará que las autoridades administrativas reduzcan la justificación de sus decisiones a un simple reenvío a las normas jurídicas (...).’”*

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

El recurrente advierte que si “(...) el examinador considera que existió una ampliación del objeto de la solicitud para decidir negar la patente debería haber presentado una mayor argumentación desglosando el concepto mismo de la ampliación en el ámbito del trámite de una patente.

Además, lo que a juicio del examinador es una ampliación según las citas que él mismo extrae de la solicitud, son modificaciones realizadas al texto inicial que tuvieron en cuenta lo que ya se había mostrado en el texto inicial de la solicitud y en los mismos dibujos a los cuales, como ya se ha explicado anteriormente, se les agregaron números de referencia para resaltar detalles de las características técnicas del Focalizador.”

2.4.1. De la falta de rigor al determinar el estado de la técnica.

El recurrente advierte que es “(...) muy fácil encontrar coincidencias conceptuales en la multitud de documentos que giran alrededor de un trámite de patente y máxime si se buscan en el rango de una misma clasificación, eso no significa que se trate de objetos similares.

Los artefactos que sirven de blanco en el área del deporte ya existen, sin embargo, en la solicitud de patente lo que se busca reivindicar es un artefacto como el Focalizador, que permite solucionar el problema de la escases de arcos de fútbol u otros soportes a los cuales se debe anclar el objetivo para la práctica de la puntería, la potencia y la precisión.”

Por lo que asegura que aporta la copia del documento US8052545, “(...) en donde se aprecian claramente las diferencias entre ese dispositivo y el Focalizador. Básicamente se trata de distinguir entre un dispositivo compuesto por dos arepas o platos de metal que se amarran al travesaño superior de un arco de fútbol en un extremo y en el otro extremo se clavan con unas cuerdas y una estaca en el piso del mismo arco de fútbol soccer. Mientras que el Focalizador es una estructura que se arma y se instala verticalmente en forma autónoma sin depender de ningún soporte o arco ya que tiene su propia base de anclaje y se puede instalar en el césped de cualquier lugar y en eso consiste su novedad.”

Adicionalmente, el recurrente resalta que “(...) en mi documento de respuesta (el cual fue apresuradamente descartado) resalto precisamente la diferencia abismal entre el Focalizador y la patente contra la cual se cotejó el estado de la técnica.” Y al “(...) revisar este resumen, ver los gráficos que lo soportan y cotejarlos con el documento del Focalizador, (...), se evidencia que el único trabajo del examinador consistió en encontrar por internet una patente dentro de la misma clasificación del Focalizador y encontrar las coincidencias de palabras, pero sin verificar que se trata de artefactos diferentes que ofrecen soluciones diferentes a la misma necesidad.”

De acuerdo a lo antes mencionado, el recurrente señala que “(...) el brevísimo informe del examen de fondo del estado de la técnica se basa en dos coincidencias que se reducen a lo siguiente: a) El Focalizador es un artefacto de entrenamiento y el D1 es un dispositivo de entrenamiento deportivo y b) el Focalizador “(...) comprende uno o varios oros (...) y secciones ajustables (...)” y el D1 “(...) puede tener formas alternativas y un mecanismo de ajuste (...)”.

Por lo que concluye que “(...) No aparece en el examen de fondo ningún comentario sobre los dibujos y su necesaria relación con la Descripción del Focalizador y sus Reivindicaciones. Y si sumamos los dos únicos argumentos coincidentes entre el

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

Focalizador y el D1, no tendremos como resultado nada. Eso me hace concluir que el análisis de fondo del examinador fue bastante superficial.”

Finalmente, el solicitante en su recurso expresa que “(...) *la Resolución acá impugnada fue expedida con violación al principio del Debido Proceso Administrativo y de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 y que en consecuencia, la misma debe ser revocada y en su lugar se debe otorgar la solicitud de patente para la invención ‘ARTEFACTO FOCALIZADOR O BLANCO MÚLTIPLE DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, ARMABLE, PORTÁTIL, DE POSICIONAMIENTO VERTICAL INDEPENDIENTE, SOSTENIDO SOBRE UNA BASE DE ANCLAJE CON SOPORTE AUTÓNOMO’.*” –Negrilla del texto original-

2.5. De las pretensiones del recurrente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se solicita “(...) *que se revoque la Resolución N° 66380 en cuanto a la denegación de la patente de invención NC2018/0006352 solicitada y como consecuencia de la revocatoria se conceda el privilegio a la invención titulada: ‘ARTEFACTO FOCALIZADOR O BLANCO MÚLTIPLE DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, ARMABLE, PORTÁTIL, DE POSICIONAMIENTO VERTICAL INDEPENDIENTE, SOSTENIDO SOBRE UNA BASE DE ANCLAJE CON SOPORTE AUTÓNOMO’*” –Negrilla del texto original-

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

3.1. Objeto, alcance y actuación administrativa.

La solicitud de patente tramitada en el expediente de la referencia, corresponde a un artefacto focalizador o blanco, para afinar puntería, alcanzar precisión y desarrollar potencia, utilizando con un balón en el entrenamiento del deporte del futbol soccer y también como juego de entretenimiento.

Durante la actuación administrativa desplegada en el presente caso, se encuentra que el informe de búsqueda y el resultado del estudio sobre la patentabilidad de la invención fue comunicado, mediante el Oficio N° 2876 del 22 de mayo de 2019.

En el Oficio mencionado, la Oficina evaluó la patentabilidad del capítulo reivindicatorio que se encuentra anexo al radicado N° NC2018/0006352 del 20 de junio de 2018, encontrando que la materia reclamada carecía de novedad frente a las enseñanzas del documento US8052545 (D1). También se encontraron errores en la redacción del capítulo reivindicatorio que restaban claridad a la materia caracterizada.

El solicitante presentó una modificación al capítulo reivindicatorio, como parte de la respuesta al requerimiento de fondo comunicado en virtud del artículo 45 de la Decisión 486, incluido bajo el radicado N° NC2018/0006352 del 18 de julio de 2019.

No obstante, a pesar de la respuesta presentada se encontró que el nuevo pliego reivindicatorio no se ajustaba a lo previsto en el artículo 34 de la Decisión 486, de tal suerte que no se aceptó para estudio y la decisión sobre la solicitud se tomó con base en el pliego reivindicatorio analizado en el examen de fondo, en consecuencia, el privilegio solicitado fue denegado mediante Resolución N° 66380 del 25 de noviembre de 2019, al considerar que la materia reclamada carecía de novedad frente a las

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

enseñanzas del documento US8052545 (D1), además de presentar problemas de claridad, por lo que la decisión se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 16, 30 y 34 de la Decisión 486.

3.2. Sobre la resolución impugnada.

Respecto al argumento del recurrente según el cual, se encuentra falta de motivación, vacíos argumentativos y analíticos en la resolución impugnada, toda vez que echa de menos el contraste entre los capítulos del documento inicial y el documento aportado en respuesta a las objeciones trasladadas, se pone de presente que el documento que contiene la descripción y las reivindicaciones presentadas como respuesta al examen de fondo, no fueron aceptadas por incluir y reclamar características técnicas que en la descripción inicialmente presentada no habían sido reveladas, tales como la base en forma de disco, el resorte y los tubos con ajuste manual roscado o de presión con suplemento de caucho, de tal suerte que amplían el alcance de la solicitud, motivo por el cual en la resolución impugnada se ratificó el estudio de patentabilidad y se denegó la materia reclamada.

Por otra parte, se advierte que si bien es cierto que en la resolución impugnada no se incluye un contraste entre los pliegos descriptivo y reivindicatorio inicialmente presentados y los allegados como respuesta al examen de fondo, también es cierto que para encontrar la materia que constituye ampliación de materia, se revisaron, analizaron y compararon todas las enseñanzas (descripción, dibujos y reivindicación) de los documentos antes mencionados, razón por la cual en el numeral cuarto de la parte considerativa de la resolución impugnada, se citan las características y los apartes que amplían el alcance de la materia inicialmente revelada.

Asimismo, es de resaltar que de los dibujos inicialmente presentados no se puede extraer la existencia de un resorte, ni tubos con un acople roscado o a presión o con suplementos de caucho, adicionalmente, en los dibujos allegados con la respuesta al examen de fondo tampoco se logra evidenciar estos componentes estructurales a pesar de haber más números de referencia señalando los componentes estructurales del focalizador.

De acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto que a partir de los números de referencia incluidos en los dibujos allegados como respuesta al examen de fondo el recurrente redacta y modifica la descripción de la solicitud para dar respuesta a las objeciones planteadas, también lo es que en dicha descripción se incluyen componentes técnicos estructurales que inicialmente no habían sido revelados y que según el recurrente le dan autonomía al focalizador, específicamente los componentes estructurales son:

- (i) El resorte (10) para que el artefacto se sostenga en forma autónoma (reivindicación 1).
- (ii) Tubos de unión con ajustes roscados o de presión o con suplementos de caucho. (reivindicación 10).

Así las cosas, una vez identificado que los componentes técnicos antes mencionados (i) y (ii), no habían sido revelados en la descripción ni en las reivindicaciones inicialmente presentadas y que tampoco se podían extraer del análisis de los dibujos, se ratifica que se amplía el alcance de la materia reclamada, de tal suerte que la respuesta al examen de fondo no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486. En consecuencia no se tuvo en cuenta a la hora de tomar la decisión sobre la solicitud.

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

Respecto a lo argumentado por el recurrente frente al numeral 7.7 de la resolución impugnada, es oportuno resaltar que:

a) la descripción de la solicitud de patente inicialmente presentada revela de forma general las características del focalizador y las modificaciones realizadas en el memorial de respuesta al examen de fondo que se hacen a partir de esta divulgación inicial, además los dibujos inicialmente presentados no revelan gráficamente que la base sea un disco y mucho menos que exista un resorte en la parte de la estaca, es más, no hay evidencia de ningún tipo de acople y mucho menos la presencia de una rosca en los tubos que conforman la estructura del focalizador.

b) Las funcionalidades en las reivindicaciones pueden ir acompañando de las características técnicas estructurales y esenciales de la invención, sin embargo, dichas funcionalidades no definen ni diferencian una solicitud del estado de la técnica, toda vez que la comparación con el estado de la técnica solamente se hace teniendo en cuenta las características técnicas estructurales de la solicitud, toda vez que son solo estas características las que le pueden otorgar un carácter novedoso y/o inventivo al focalizador, razón por la cual en el examen de patentabilidad dichas funcionalidades no se tuvieron en cuenta.

c) respecto al anclaje autónomo reclamado en el memorial de respuesta al examen de fondo, se advierte que si bien es cierto que se revela y reclama dentro del mecanismo de anclaje, la estaca y la base, también es cierto que no se hace referencia alguna al uso de un resorte en dicho mecanismo, de tal suerte que su inclusión permite establecer que se amplía el alcance de la invención inicialmente reclamada, por lo que se reitera que esta modificación no se ajusta a lo previsto en el artículo 34 de la Decisión 486.

3.3. Sobre el debido proceso y la ampliación de materia.

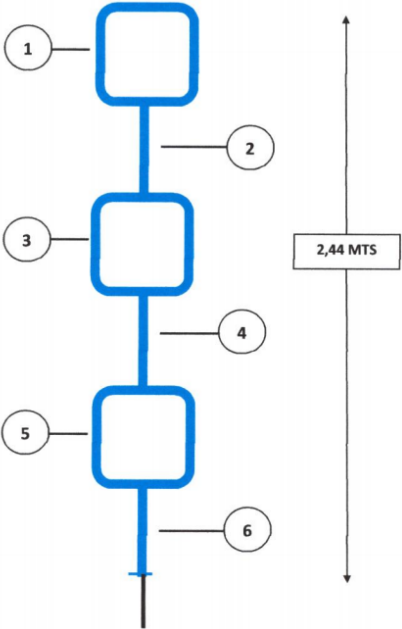
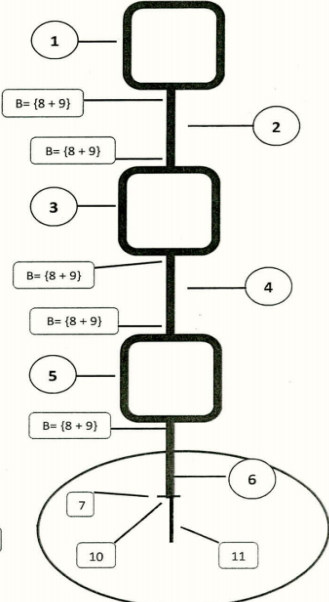
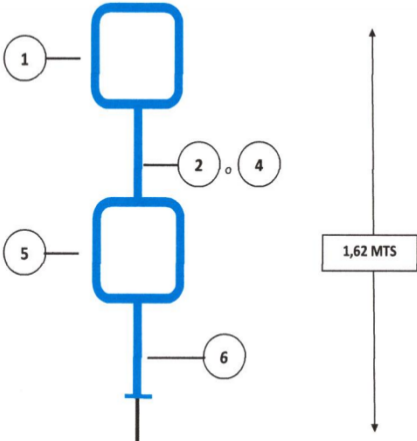
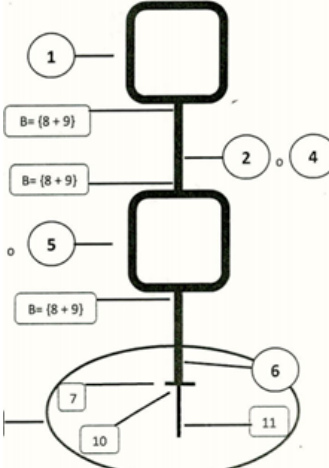
Respecto al argumento del recurrente según el cual menciona que al no ser aceptado a estudio el documento de respuesta al examen de fondo implica una violación al debido proceso, toda vez que el rechazo está basado en la falta de verificación de los dibujos aportados en la solicitud inicial, se ha establecido que:

- 1) El pliego reivindicatorio y descriptivo allegado con la respuesta al examen de fondo, no se tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión sobre la solicitud, toda vez que se incluían características técnicas, como el resorte, los tubos de unión con ajustes manuales, de roscado, o de presión o con suplementos de caucho que amplían el alcance del focalizador inicialmente reclamado, y que hacen que la respuesta al examen de fondo no se ajuste a lo previsto en el artículo 34 de la Decisión 486.
- 2) Por otra parte, respecto al argumento del recurrente según el cual en los dibujos allegados con la respuesta al examen de fondo se enumeran más detalladamente en sus partes sin hacerles ninguna modificación, “(...) *De manera que los textos que amplían, aclaran y complementan las reivindicaciones están basados exclusivamente en los mismos dibujos presentados desde el inicio con la solicitud*”, es oportuno aclarar que en los dibujos inicialmente presentados no se evidencia el uso de un resorte en o sobre la estaca del focalizador, además, no es posible establecer que los puntos de unión entre las secciones de la estructura y el aro cuadrangular tengan diferencia de diámetros para un acople a presión o los extremos roscados para el ajuste manual, razón por la cual la materia reclamada y revelada en la respuesta al examen de fondo es rechazada.

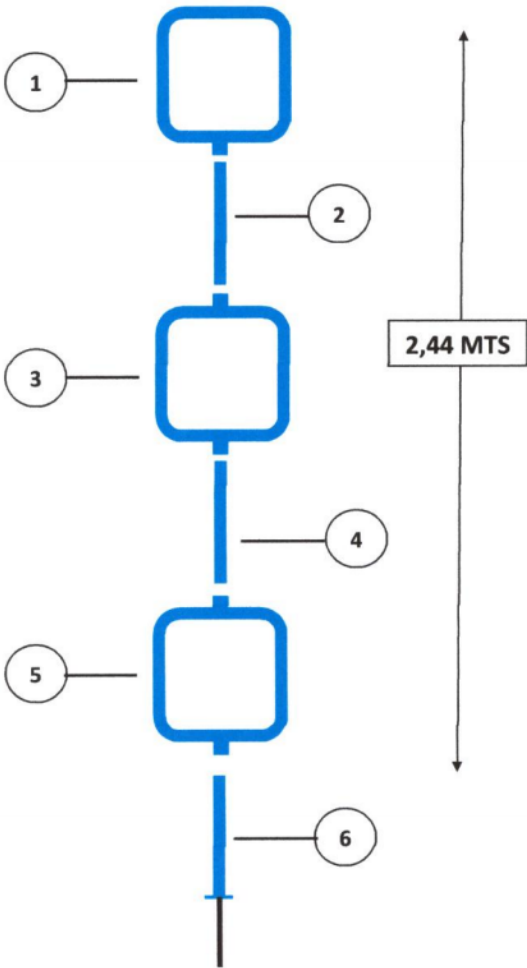
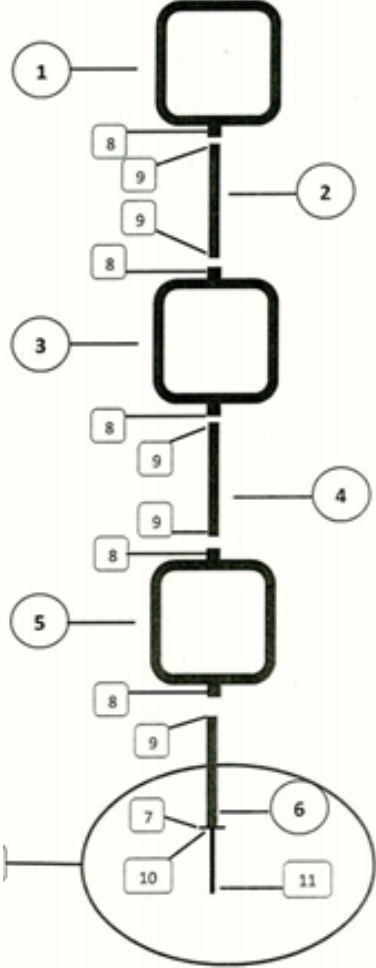
Ref. Expediente N° NC2018/0006352

3) Respecto a la falta de comparación entre los dibujos inicialmente presentados y los allegados con la respuesta al examen de fondo, que según el recurrente sustentan la inclusión del resorte y los tipo de acople de los tubos que conforman la estructura del focalizador, se encuentra pertinente hacer la siguiente comparación:

Tabla 1

Dibujos NC2018/0006352 del 20 de junio de 2018	Dibujos NC2018/0006352 del 20 de junio de 2019
 (Figura 1) Se muestra la estructura de tres aros cuadrangulares (1, 3 y 5) las secciones ajustables (2, 4 y 6), la base y la estaca. <i>No se muestra ni grafica ni técnicamente un resorte en la estaca o sobre la estaca, no se muestra el tipo de ajuste de los puntos de unión entre los aros cuadrangulares y las secciones ajustables, no hay evidencia de rosca, diferencias de diámetros, ni de acoples, además no se puede determinar que la base sea un disco.</i>	 (Figura 1) Se muestra tres aros (1, 3 y 5) tres uniones tubulares (2, 4 y 6) el soporte autónomo (6, 7, 10 y 11) en donde el disco (7) un resorte (10) y una estaca (11) tres acoples (8 y 9). <i>No se muestra, ni grafica ni técnicamente un resorte en la estaca o sobre la estaca, no se muestra el tipo de ajuste de los puntos de unión entre los aros y las uniones tubulares, no hay evidencia de rosca, diferencias de diámetros, ni de acoples, además no se puede determinar que la base (7) sea un disco.</i>
 (Figura 2) <i>No se muestra que la base sea un disco, no</i>	 (Figura 3) <i>No se muestra que la base sea un disco, no se muestra un resorte en la estaca del</i>

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

<i>se muestra un resorte en la estaca del focalizador, ni medios de ajuste entre los aros y las secciones de unión.</i>	<i>focalizador, tampoco se muestra el tipo de ajuste de los puntos de unión entre los aros y las uniones tubulares, no hay evidencia de rosca, diferencias de diámetros, ni de acoples</i>
 (Figura 3) <i>No se muestra un resorte en o sobre la estaca, no se muestra el tipo de ajuste de los puntos de unión entre los aros y las secciones de ajuste, no hay evidencia de rosca, diferencias de diámetros, ni de acoples en los extremos de las secciones de unión, tampoco se muestra que la base sea un disco.</i>	 (Figura 2) <i>No se muestra un resorte sobre o encima de la estaca, no se muestra el tipo de ajuste de los puntos de unión entre los aros y las uniones tubulares, no hay evidencia de rosca, diferencias de diámetros, ni de acoples en los extremos de las uniones tubulares. Además no se muestra que la base sea un disco.</i>

A partir de la tabla 1 se puede concluir que ninguno de los dibujos enseña un soporte para la materia reclamada en la respuesta al examen de fondo, toda vez que no hay un resorte en o sobre la estaca del dispositivo, además, que las secciones de unión sean tubulares y que tengan acoples por presión con diferencia de diámetros en los puntos de unión o con roscas en dichos puntos, por lo que se ratifica que la materia reclamada

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

y revelada en la descripción y las reivindicaciones allegada con la respuesta al examen de fondo, amplía el alcance de la solicitud inicialmente presentada, en consecuencia, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486.

Por otra parte, se pone de presente que si bien es cierto que en el literal (d) del artículo 28 de la Decisión 486 indica que la descripción debe tener una reseña sobre los dibujos, cuando los hubiera, también es cierto que para la comprensión de la invención solicitada se debe tener ayuda de los dibujos y estos deben mostrar claramente todos y cada uno de los componentes estructurales del artefacto reclamado, de tal suerte que deberán ser elaborados siguiendo las reglas del dibujo técnico, sin rótulos, cuadros membretes cotas o leyendas en idiomas extranjeros, solo los números de referencia para designar cada componente estructural que además deben corresponder con lo definido en la descripción y que en este caso no son visibles ni determinables.

Dicho esto, se reitera, que a partir de los dibujos presentados inicialmente no se puede determinar la existencia de varios componentes estructurales que el recurrente describe y reclama en el escrito de respuesta al examen de fondo, entre otros están el resorte, los acoples a presión o roscados o con suplementos de caucho en los extremos de las secciones tubulares, por lo que la inclusión de estos en la descripción y en las reivindicaciones modificadas, al no estar contenidas en la solicitud inicialmente presentada, constituye una ampliación del alcance de la solicitud.

En vista de lo anteriormente expuesto, este Despacho ratifica que la respuesta al examen de fondo amplía el alcance de la materia reclamada, toda vez que incluye características técnicas que en la descripción inicialmente presentada no se habían revelado, además, se pasa de reclamar un dispositivo monolítico a reclamar uno evidentemente modular, así las cosas, el documento de respuesta al examen de fondo no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486.

3.4. Sobre la patentabilidad de la invención.

Respecto a la falta de rigor al determinar el estado de la técnica pertinente para objetar la patentabilidad de la materia reclamada, se advierte que la búsqueda del estado de la técnica implica la lectura seria de la solicitud de patente, de tal suerte que si la invención se encuentra enteramente sustentada y la materia reclamada es clara y concisa, la asimilación del estado de la técnica es y debe ser la más acertada, sin embargo, en el caso que nos ocupa la materia reclamada no se encuentra suficientemente revelada, tanto así que el solicitante en la respuesta al examen de forma debe incluir, aclarar y describir con mayor precisión las características técnicas del focalizador que inicialmente se había descrito de forma general. Razón por la cual incurre en el error de ampliar materia.

Así las cosas, se indica que el estado de la técnica citado en el examen de fondo es pertinente y relevante para afectar la patentabilidad de la materia reclamada, de manera que las enseñanzas del arte previo encontrado revelan de la misma forma las características técnicas del focalizador reivindicadas.

Ahora bien, de acuerdo con lo mencionado por el solicitante, la búsqueda de anterioridades se hace teniendo en cuenta las características estructurales del dispositivo reclamadas, en combinación con el campo técnico de las solicitud determinado por la clasificación internacional, de tal suerte, que el informe de búsqueda proporciona los antecedentes más cercanos en el campo técnico particular de la solicitud.

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

En consecuencia, el documento citado en el Oficio de fondo es un dispositivo para afinar la puntería, la potencia y la precisión en el disparo de un jugador de futbol como el de la solicitud, que revela las mismas características técnicas del focalizador, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2

Características esenciales	D1 (US8052545)
Artefacto focalizador armable para afinar puntería, precisión y desarrollar potencia en el entrenamiento del deporte del futbol soccer conformado por...	Un dispositivo de entrenamiento deportivo que es adecuado para desarrollar habilidades en los deportes en los que los jugadores de los equipos oponentes intentan maniobrar una pelota, un disco u otro objeto en una meta del equipo contrario (resumen).
...uno aros aros redondos o cuadrangulares y	El cuerpo objetivo (3) puede tener generalmente una forma panorámica, que tiene una pared frontal circular del cuerpo objetivo (4) y una pared lateral anular del cuerpo objetivo (5) que se extiende desde la pared frontal del cuerpo objetivo (4). En otras realizaciones, el cuerpo objetivo (3) puede tener formas alternativas. La pared frontal del cuerpo del objetivo (4) y la pared lateral del cuerpo del objetivo (5) pueden definir un interior del objetivo (6) (Fig. 1B, Col. 4, líneas 11 a 15),
...unas secciones ajustables, que se ensamblan para que armado se inserte verticalmente en el césped o la arena.	El marco de soporte de objetivo 12 puede incluir además al menos un miembro de conexión de objetivo 10 que se extiende entre el objetivo superior 2a y el objetivo inferior 2b. En algunas realizaciones, un par de miembros de conexión de objetivos, generalmente alargados, paralelos, separados (10) pueden extenderse entre el objetivo superior (2a) y el objetivo inferior (2b) (Cols. 3 y 4 líneas 67 y 1 a 5 respectivamente). Un mecanismo de ajuste (25) (Fig. 7, Col. 5, línea 39). Un conjunto de anclaje del dispositivo llevado por el marco de soporte del objetivo para anclar el dispositivo en el suelo u otra superficie (resumen).

De la tabla anterior se concluye que las características técnicas del focalizador reclamado son anticipadas por las enseñanzas del documento D1, de tal suerte que se ratifica que la reivindicación 1 y sus dependientes carecen de novedad y no se ajustan a lo previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

Finalmente, las características técnicas reclamadas en la solicitud no solamente carecen de novedad, sino que tampoco muestran un componente técnico estructural diferente al cual se le asocie un efecto técnico sorprendente o inesperado que signifique un salto cualitativo en el estado de la técnica y que le pueda dar un carácter inventivo al focalizador reclamado. En consecuencia, se puede establecer que la materia reclamada en la solicitud carece de nivel inventivo y no se ajusta a lo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

3.5. Sobre las pretensiones del recurrente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ratifica que la materia reclamada no cumple con lo previsto en el artículo 16 de la Decisión 486, toda vez que el estado del arte previo anticipa todas y cada una de las características técnicas reclamadas, en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Resolución N° 36762

Ref. Expediente N° NC2018/0006352

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 66380 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada “ARTEFACTO FOCALIZADOR O BLANCO MÚLTIPLE DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, ARMABLE, PORTÁTIL, DE POSICIONAMIENTO VERTICAL INDEPENDIENTE, SOSTENIDO SOBRE UNA BASE DE ANCLAJE CON SOPORTE AUTÓNOMO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Carlos Francisco Niño Pardo, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 8 de julio de 2020

